

Ejecutivo Singular
Radicado N°54-001-4003-010-2010-00352-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso, con el fin de pronunciarme, sobre los escritos presentados por la mandataria judicial de la parte demandada, obrante a los folios 112 a 113; 114 y 115 a 116, donde se peticiona de manera reiterada se decrete la figura del desistimiento tácito dentro de este proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Observo como titular del despacho, que dentro de este proceso con fecha 28 de febrero de 2014 se profirió sentencia, donde se determinó no examinar la excepción de merito de prescripción cambiaria de la acción; y como consecuencia de ello, se ordenó proseguir con la presente ejecución, tal como se determinó en el auto mandamiento de pago; y a su vez, se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C.P.C, modificado por el artículo 32 del decreto 1395 de 2010.

El fallo proferido en primera instancia, fue impugnado por la mandataria judicial de la parte demandada; y como consecuencia de esta impugnación, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, en fallo de segunda instancia de fecha 12 de septiembre de 2014 confirmó la sentencia apelada; y se condenó en costas a la parte demandada, las cuales fueron liquidadas en la misma segunda instancia.

Observo como titular del despacho, que la ultima actuación dentro de este proceso, fue el auto que profirió el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, en fecha 23 de febrero de 2015, donde se aprobó la liquidación de costas liquidadas en esta primera instancia.

El artículo 317 del C.G.P, consagra la figura del desistimiento tácito; y el numeral 2° de la mencionada norma, establece, que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; y el literal b de este artículo, establece, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del



demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Observamos, que el fallo proferido dentro de este proceso por la segunda instancia en fecha 12 de septiembre de 2014, se encuentra debidamente ejecutoriado; y en el numeral segundo de la resolutive del fallo de primera instancia, se ordenó a las partes presentar la liquidación de crédito conforme lo establece el artículo 521 del C.P.C, modificado por el artículo 32 del decreto 1395 de 2010, sin que ninguna de las partes hayan dado cumplimiento a esta orden judicial fundamentada en norma legal; y también observo que la última actuación dentro de este proceso fue el proferimiento del auto de fecha 23 de febrero de 2015, donde se impartió la aprobación de la liquidación de costas, habiéndose notificado este auto por estado en fecha 25 de febrero del mismo año, quedando debidamente ejecutoriado este auto el 2 de marzo de 2015 a las 6 de la tarde.

Observo dentro del proceso que en fecha 23 de febrero de 2017, el banco BBVA allegó a este radicado un escrito de cesión que efectuaba el mencionado banco a favor del cesionario a AECOSA S.A; y solicitaba que se le reconociera, como cesionaria a la última empresa mencionada, ante lo cual debo manifestar, que esta cesión no corresponde a este proceso, ya que el banco mencionado no es parte ejecutante dentro de este proceso, ya que la parte demandante es el señor JOSE MARIA OSSA OSSA, por tanto se colige que la remisión a este proceso es totalmente equivocada, y por ello ordeno de manera de inmediata a secretaría, para que proceda a desglosar dicha solicitud de cesión; y previa constatación de las partes, proceda a insertar dicho documento al expediente que corresponda.

Ya para concluir, debo decir, que desde la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas en esta primera instancia, que es de fecha primero de marzo de 2015, al día de hoy, han transcurrido más de seis años, sin que se haya realizado otra actuación, como tampoco está pendiente memorial alguno por resolver, es decir, el proceso está totalmente inactivo; termino más que suficiente para que opere la figura del desistimiento tácito dentro de este proceso, conforme al conteo que se hace en aplicación del literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, ya que la carga procesal de presentar la liquidación del crédito para efecto de aprobarla le correspondía a las partes en controversia, sin que procedieran a ello; por ello se ordenó en el numeral 2° de la resolutive del fallo de primera instancia que las partes presentaran la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 521 del C.P.C, modificado por el artículo 32 del decreto 1395 de 2010; y si se examina el artículo 446 de C.G.P, se podrá constatar que de igual manera la norma preceptúa, que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, sin que lo hubieren hecho; lo cual se deduce ante esta inactividad, que razón le asiste a la mandataria judicial de la parte demandada, cuando solicita la aplicación de este figura procesal de

desistimiento tácito; por ende, así se registrará en la parte resolutive de este auto, por encontrarse la petición conforme a derecho.

De igual manera el señalamiento de fecha para diligencia de remate, se accede a petición de parte; y en firme la liquidación de crédito, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes; así las cosas, la inactividad procesal no es responsabilidad del despacho, sino de las partes; y por ello, se ordenará la terminación de este proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito; ordenándose de manera consecencial, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, poniéndosele en conocimiento de la parte ejecutante que la aplicación de esta figura no impide, que transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, pueda presentar nuevamente la demanda, si así lo considera pertinente.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la declaratoria de desistimiento tácito dentro de este proceso; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso; y archivo del mismo en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso; y constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares, se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, **requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal** para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes. **Ofíciense.**

TERCERO: La declaratoria de esta figura de desistimiento tácito, no impide que la parte ejecutante presente nuevamente la demanda dentro del termino mencionado en la motiva.

CUARTO: Abstenernos de acceder a la cesión de crédito peticionada por la apoderada especial del banco BBVA COLOMBIA, en favor de AECOSA S.A, en razón a lo motivado; y como consecuencia de ello, ordeno de manera inmediata a secretaría, para que proceda a desglosar dicha solicitud de cesión; y previa constatación de las partes, proceda a insertar dicho documento al expediente que corresponda.

QUINTO: Ejecutoriado este auto; y cumplido lo resuelto, archívese el presente expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 11 NOV 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____